

La Presidencia Española de la C. E. y la seguridad y la salud en el trabajo.



Mario Grau Ríos.
 Coordinador de Proyecto de Normas.
 SUBDIRECCION TECNICA I.N.S.H.T

En la Comunidad Europea se ha establecido un orden alfabético según el nombre que cada Estado miembro se da a sí mismo. De acuerdo con este orden se colocan las banderas, se sitúan las Delegaciones de los Estados en las distintas reuniones y, entre otras cuestiones, se establece el turno rotatorio en el ejercicio de la Presidencia del Consejo de Ministros durante períodos semestrales. De este modo, a España le corresponden estas funciones en el primer semestre del presente año, sucediendo a Grecia (ELLAS) y precediendo a Francia (FRANCE). Estos tres Estados constituyen la denominada «troika» dirigente de la Comunidad durante el presente período presidencial, puesto que son la Presidencia en funciones, la anterior y la posterior (Figura 1).

FIGURA 1
COMUNIDAD EUROPEA

TURNO ROTATORIO PARA EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA C.E.

Primer Período de seis años:		
	1.º semestre	2.º semestre
1987	BELGICA	DINAMARCA
1988	ALEMANIA	GRECIA
1989	ESPAÑA	FRANCIA
1990	IRLANDA	ITALIA
1991	LUXEMBURGO	PAISES BAJOS
1992	PORTUGAL	REINO UNIDO
Segundo Período de seis años:		
1993	DINAMARCA	BELGICA
1994	GRECIA	ALEMANIA
1995	FRANCIA	ESPAÑA
1996	ITALIA	IRLANDA
1997	PAISES BAJOS	LUXEMBURGO
1998	REINO UNIDO	PORTUGAL

Al asumir la Presidencia, España ha superado largamente la lógica e inevitable etapa de rodaje de su adhesión, junto con Portugal, el primero de enero de 1986. En este sentido, se puede decir que nos hallamos plenamente integrados como Estado miembro en todo lo concerniente a la participación en todos los ámbitos comunitarios de decisión. Otra cuestión es, obviamente, que aún nos encontremos en un período de transición en determinadas áreas, tales como la libre circulación de mercancías, lo que, por otra parte, no es obstáculo para la plena participación en las deliberaciones y decisiones que les pueden concernir.

El momento en el que se ejerce la Presidencia española se puede calificar como crucial. Estamos en plena aceleración en la carrera hacia el cumplimiento de uno de los principales objetivos que señala el Acta Unica: la realización del Mercado Interior único para finales de 1992. Los trabajos a nivel comunitario se han intensificado notablemente y los plazos a cubrir se acortan significativamente.

Desde la óptica española de lo que se consideran son los intereses comunitarios, es necesario profundizar en la consecución del llamado Espacio Social europeo frente a otras concepciones que se inclinan por la dimensión puramente económica del Mercado Interior como único objetivo a alcanzar. Sin embargo, dentro del ámbito social, y quizá por su gran conexión con el ámbito del Mercado Interior, existe una opinión general favorable al desarrollo de un cuerpo dispositivo a nivel comunitario sobre la seguridad y la salud en el trabajo, en aplicación del artículo 118 A del Tratado CEE introducido por el Acta Unica. Precisamente es en estas materias, en particular, donde la Presidencia española debe realizar un especial esfuerzo para imprimir un mejor ritmo a las tareas que están pendientes, que rompa con la inercia instalada en el seno del propio Consejo.

EVOLUCION DE LA POLITICA COMUNITARIA EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Para comprender mejor la situación actual, puede ser interesante efectuar un breve repaso a cómo ha evolucionado la Comunidad Europea en relación a los problemas que afectan a la seguridad y a la salud en el trabajo (1).

En los mismos Tratados constitutivos de las Tres Comunidades ya se aborda este importante aspecto de la Política Social Comunitaria. Sin embargo, al no tener ésta el carácter de Política Común, ha quedado relegada a un plano secundario y subsidiario respecto del económico.

Así, a pesar de que en los Tratados, especialmente el CEE, se proclamara la necesidad de promover la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, y en particular, la salud y la seguridad en el trabajo, de los trabajadores, transcurrió una primera etapa, coincidente con el gran desarrollo económico de los años sesenta, en la cual las actuaciones en este ámbito brillaron más bien por su escasez. Tan sólo cabe destacar en este período las siguientes:

- Tratado CECA: Programas de investigación en salud, seguridad, higiene y ergonomía en las industrias de minería y siderurgia. Constitución de un **Organo Permanente** para la seguridad y salubridad en las Minas de hulla y de una **Comisión de Seguridad y Salubridad** en la Siderurgia.
- Tratado CEEA: Normas para la protección contra Radiaciones Ionizantes.
- Tratado CEE: Recomendaciones sobre Medicina del Trabajo.

Con la entrada en los años setenta llegó una época de crisis económica y con ella el crecimiento desmesurado del paro y la pérdida de calidad de vida. Ante esta situación que, más concretamente, registraba unas cien mil muertes y más de diez millones de lesiones causadas por accidentes y enfermedades profesionales en el trabajo, se tomó conciencia de la necesidad de ampliar las actividades comunitarias en este ámbito. El Consejo Europeo de octubre de 1972 en París afirmó que el desarrollo económico no es un fin en sí mismo y debe permitir prioritariamente atenuar la disparidad de las condiciones de vida y traducirse tanto en una mejora de la calidad como del nivel de vida.

Al mismo tiempo que la Comunidad se amplía de «seis» a «nueve» miembros, con la adhesión de Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, se abre una segunda etapa que en el terreno de la seguridad y salud en el trabajo bajo el Tratado CEE se puede caracterizar por:

- Creación del **Comité Consultivo para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo**, de carácter tripartito con representación de dos miembros por cada una de las partes gubernamental, de organizaciones de empleadores y de organizaciones de trabajadores de cada Estado, con un total de 72 vocales (1974).
- Creación de la **Fundación Europea** para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo (1975).
- Establecimiento de un **Programa de Acción Social** (1974) y de **dos Programas de Acción sobre Seguridad y Salud en el Trabajo** (1978 y 1984).

- Adopción de Directivas sobre la **exposición a agentes químicos, físicos y biológicos** y sobre **señalización de seguridad** más la «Post-Seveso» de prevención de **accidentes mayores**.

En lo que respecta a las competencias de los otros dos Tratados, se mantuvo la trayectoria de los Programas CECA y la actualización y modificación de las Directivas EURATOM sobre protección contra las radiaciones ionizantes hasta las 80/836/Euratom y 84/467/Euratom actualmente vigentes. Tan sólo cabe destacar la ampliación en 1974 del campo de competencias del Organo Permanente para la Seguridad y Salubridad de las Minas a todas las industrias extractivas.

Sin embargo, aunque esta última etapa, que se cierra con la entrada en vigor del Acta Unica Europea el 1 de julio de 1987, ha significado un importante avance respecto de la anterior, hay que reconocer que ha sido a todas luces insuficiente y, en lo que afecta al establecimiento de Disposiciones, escasa y lenta. En el período de 1974 a 1987, tan sólo se han aprobado siete Directivas sobre seguridad y salud en el trabajo dentro del área de asuntos sociales, necesitando para ello una media entre tres y cuatro años de discusiones en el seno del Consejo desde la presentación de la propuesta por la Comisión hasta su final adopción por unanimidad (Figura 2).

CONSECUENCIAS DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL ACTA UNICA

Las modificaciones introducidas en el Tratado CEE por el Acta Unica Europea cambian la situación por completo y suponen un gran impulso con el objetivo de que en



(1) Una visión más amplia puede encontrarse en el artículo del mismo autor LA POLITICA DE LA COMUNIDAD EUROPEA RELATIVA A LA SEGURIDAD Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES (SALUD y TRABAJO nims. 62-63, 1987, págs. 27 a 48).

FIGURA 2
COMUNIDAD EUROPEA
SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

1951	• TRATADO CECA (arts. 3, 46, 48, 55).
1957	• TRATADO CEE (arts. 2, 117, 118). • TRATADO EURATOM (arts. 30 a 39). • ORGANISMO PERMANENTE PARA LA SEGURIDAD Y LA SALUBRIDAD EN LAS MINAS (ampl. 1974).
1959	- Primeras Directivas relativas a la protección contra Radiaciones Ionizantes .
1965	• COMISION DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD EN LA SIDERURGIA.
1972	• CONSEJO EUROPEO en París.
1974	• PROGRAMA DE ACCION SOCIAL. • COMITE CONSULTIVO PARA LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y LA PROTECCION DE LA SALUD EN EL TRABAJO.
1975	• FUNDACION EUROPEA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE VIDA Y DE TRABAJO.
1977	- Primera Directiva relativa a la Señalización de seguridad en el trabajo.
1978	• PRIMER PROGRAMA DE ACCION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. - Primera Directiva relativa a exposición a agentes químicos (cloruro de vinilo).
1980	- Directiva «Marco» sobre exposición a agentes químicos, físicos y biológicos (80/1107/CEE).
1982	- Directiva Post-Seveso. - Primera Directiva particular derivada de la 80/1107/CEE (Plomo).
1984	• SEGUNDO PROGRAMA DE ACCION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.
1987	• ACTA UNICA EUROPEA (art. 118 A). • RESOLUCION DEL CONSEJO Y PROGRAMA DE LA COMISION.
1989	- Directiva «Marco» de Seguridad y salud en el trabajo (?). - Primeras Directivas particulares derivadas de la «Marco» (lugares de trabajo, equipos de trabajo y equipos de protección individual) (?). - Directiva general sobre agentes cancerígenos (?).
...	
1993	* MERCADO INTERIOR UNICO.

1993, junto a la realización del Mercado Unico exista un cuerpo legislativo en el área social que cubra los mínimos exigibles a nivel comunitario en materia de seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo. Como consecuencia de ello, la Comisión presentó en 1988 al Consejo un conjunto de ocho propuestas de Directiva que se añadieron a las tres que estaban pendientes de aprobación desde la etapa anterior.

A partir de la entrada en vigor del Acta Unica Europea el 1 de julio de 1987 la base jurídica para la elaboración de Directivas sobre seguridad y salud en el trabajo cambia profundamente y pone a disposición de las Instituciones Comunitarias un instrumento más eficaz. Hasta entonces había que acudir al artículo 100 del TCEE, correspondiente al mercado interior, que exige la unanimidad y la consulta previa al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social para la adopción por el Consejo de Directivas propuestas por la Comisión con carácter armonizador. Otra posibilidad, aplicada en las Directivas «Post-Seveso»,

correspondía al artículo 235 del TCEE, que se refiere a acciones no previstas por el Tratado en el caso de que se consideren necesarias para el funcionamiento del mercado común. También se exige la unanimidad en la adopción por el Consejo de las disposiciones pertinentes a propuesta de la Comisión y la consulta previa al Parlamento Europeo.

Con la incorporación del artículo 118 A al TCEE, por el Acta Unica Europea, se reafirma la competencia comunitaria en el ámbito de la Seguridad y la Salud en los Trabajadores y, por tanto, aparece una base jurídica específica para adoptar Directivas sobre disposiciones mínimas en esta materia, subrayando que su aplicación tendrá un carácter progresivo, que se tendrá en cuenta la problemática particular de las pequeñas y medianas empresas y que los Estados miembros podrán adoptar medidas más protectoras siempre que sean compatibles con el Tratado (Figura 3).

FIGURA 3
ACTA UNICA EUROPEA
SUBSECCION III. POLITICA SOCIAL.

Artículo 21

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

«Artículo 118 A

1. Los Estados miembros procurarán promover la mejora del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objetivo la armonización, dentro del progreso, de las condiciones existentes en ese ámbito.

2. Para contribuir a la consecución del objetivo previsto en el apartado 1, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión, en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y regulaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros.

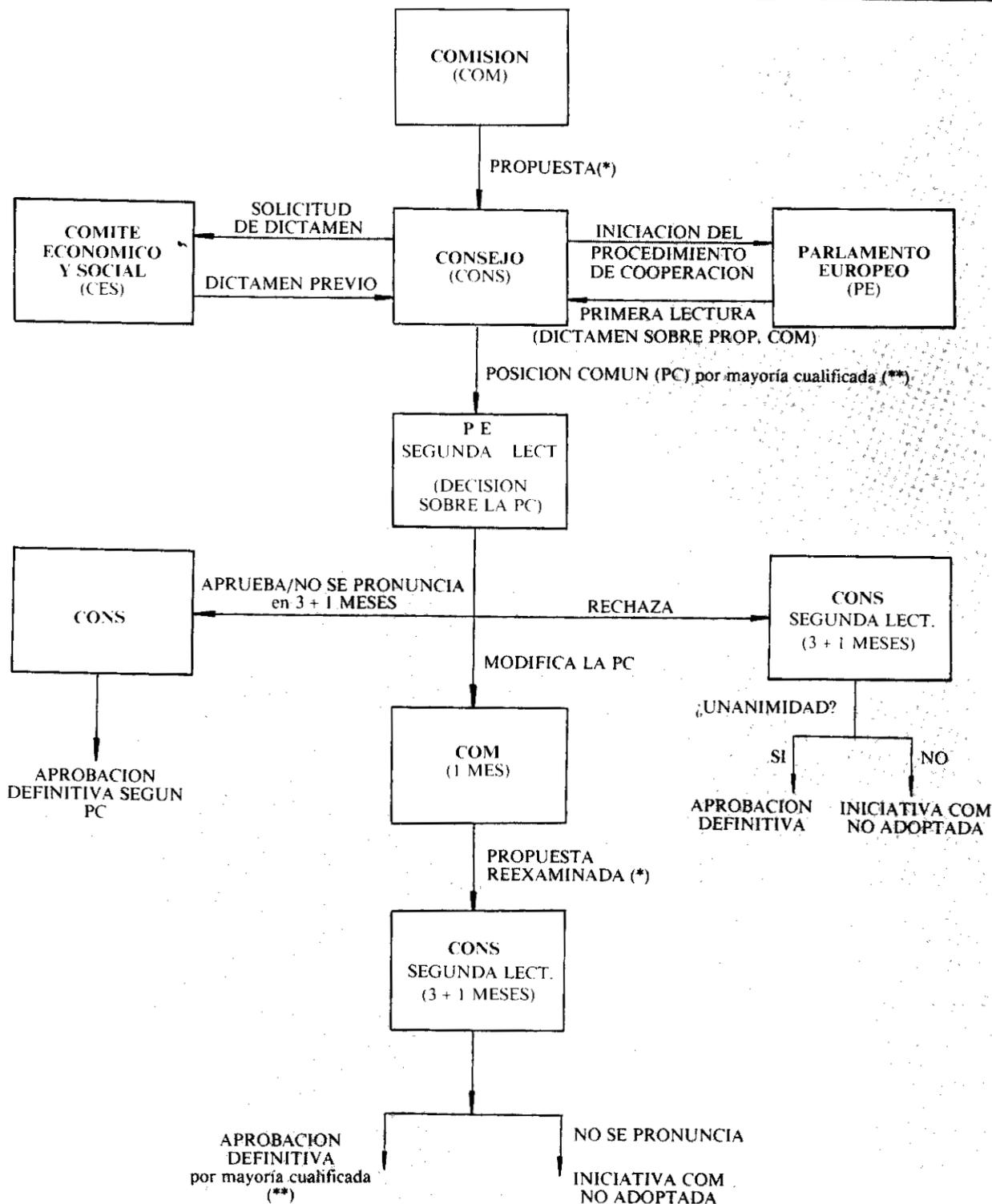
Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

3. Las disposiciones establecidas en virtud del presente artículo no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección de las condiciones de trabajo, compatibles con el presente Tratado.»

El artículo 118 A no sólo aporta una base jurídica sino que además establece que la adopción de estas Directivas por el Consejo a propuesta de la Comisión será por mayoría cualificada, con el dictamen previo del Comité Económico y Social y en cooperación con el Parlamento Europeo. Un esquema de este procedimiento se ofrece en la Figura 4.

El Consejo reaccionó inmediatamente a la entrada en vigor del Acta Unica y en la primera sesión de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, adoptó una Resolución con fecha 21 de diciembre de 1987 relativa a la **seguridad, la higiene y la salud en el trabajo**, que supuso ante todo un decidido y firme apoyo a la plena aplicación del artículo del TCEE.

FIGURA 4
PROCEDIMIENTO DE COOPERACION CON EL PARLAMENTO EUROPEO



(*) COM PUEDE MODIFICAR O RETIRAR SU PROPUESTA DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.
 (**) SOLO PUEDE MODIFICAR LA PROPUESTA COM POR UNANIMIDAD.



Con esta Resolución, el Consejo realiza un conjunto de puntualizaciones respecto a lo que en el futuro debe ser la política comunitaria en materia de seguridad y salud de los trabajadores. Así considera que deben mantenerse al mismo nivel de importancia tanto los objetivos económicos de las acciones tanto comunitarias como nacionales para lograrlos. Declara también que las Directivas que se adopten deben tender a un alto nivel de protección de los trabajadores en el trabajo e incluir medidas de tipo ergonómico. Insiste en la colaboración de las partes sociales a nivel comunitario en la preparación de estas Directivas y a nivel nacional en su posterior aplicación al derecho interno de los Estados, así como en la concepción y aplicación de las políticas nacionales hasta llegar al nivel de la empresa en el establecimiento de las condiciones del medio de trabajo y en la adopción de las medidas de protección necesarias. Considera importante la información, sensibilización y formación de empresarios y trabajadores para alcanzar óptimos resultados en la política prevencionista. Invita a una intensificación del intercambio de información y experiencias, así como la cooperación entre los Estados y con organismos con funciones relacionadas con estas materias. Finalmente sugiere la organización de un Año Europeo dedicado a este tema para 1992.

Esta Resolución al mismo tiempo acoge favorablemente la Comunicación de la Comisión sobre su PROGRAMA relativo a la seguridad, la higiene y la salud en el trabajo, estimándolo muy útil para el desarrollo de la aplicación del artículo 118 A del TCEE. Ambos documentos se han publicado juntos en el Diario Oficial de la Comunidad Europea, DOCE, núm. C28, de 3 de febrero de 1988.

Con esta Comunicación, la Comisión afirma su voluntad de reforzar el aspecto social de la realización del mercado interior y sobre la base jurídica de los artículos 117, 118, 118 A y 118 B del TCEE, hace uso principalmente de tres instrumentos:

- La armonización dentro del progreso de las condiciones de protección.
- La posibilidad de los Estados de aplicar medidas de mayor protección.
- La necesidad de promover el diálogo entre los interlocutores sociales.

Considera asimismo que la política social no depende únicamente de la adopción de Directivas y aboga por la estrecha colaboración de los Estados con la Comisión, no sólo en la elaboración de sus textos sino también en la realización de estudios, dictámenes consulta y resolución de problemas.

El programa de acción, del que se facilita un esquema/resumen en la Figura 5 se centra en cinco grandes temas:

- Protección de la salud de los trabajadores en el trabajo.
- Desarrollo de la seguridad, incluida la ergonomía, en el trabajo.
- Política de formación e información.
- Iniciativas concretas para las PYME.
- Diálogo social.

En los cuadros de las Figuras 6 y 7 se exponen las principales disposiciones vigentes comunitarias que, dentro del área de la política social, se refieren a la seguridad y salud de los trabajadores.



FIGURA 5 COMUNIDAD EUROPEA

PROGRAMA DE LA COMISION EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y LA SALUD EN EL TRABAJO (1988)

A. SEGURIDAD Y ERGONOMIA EN EL TRABAJO

1. REALIZACION DEL MERCADO INTERIOR

- Directivas que fijan las exigencias esenciales de seguridad.
- Normas técnicas que satisfagan las exigencias esenciales (CEN/CENELEC).
- Participación adecuada de los sindicatos en estos trabajos de normalización.

2. MEJORA DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO Y APLICACION DE PRINCIPIOS ERGONOMICOS

- Directiva Marco sobre seguridad y salud en el trabajo.
- Directivas sobre:
 - condiciones de seguridad y salud de los lugares de trabajo,
 - utilización de equipos de trabajo,
 - utilización de equipos de protección individual.
- Revisión de Directiva sobre señalización de seguridad.
- Recomendación sobre:
 - aplicación de nuevas tecnologías,
 - prevención de lesiones dorsales.
- Decisión sobre sistema de intercambio rápido de información sobre riesgos.

3. SEGURIDAD EN SECTORES DE ALTO RIESGO

- Trabajo en el mar:
 - seguridad en los barcos,
 - asistencia médica,
 - servicios de socorro.
- Agricultura:
 - Directiva sobre productos fitosanitarios.
 - Recomendación sobre instalaciones eléctricas.
- Construcción:
 - Directiva sobre seguridad en la construcción.

B. SALUD E HIGIENE EN EL TRABAJO

- Exposición a sustancias químicas:
 - Establecimientos de valores límite.
 - Medidas sobre absorción por vía cutánea.
- Directivas sobre:
 - agentes cancerígenos,
 - agentes biológicos,
 - plaguicidas.
- Colaboración del CEN en el ámbito de la metodología para determinar la exposición a sustancias químicas.
- Revisión de las Directivas sobre:
 - Ruido,
 - Prohibición de agentes y actividades.
- Nuevas Recomendaciones sobre:
 - enfermedades profesionales,
 - servicios de salud.
- Medidas suplementarias a las de la Directiva de clasificación de preparados peligrosos.

C. INFORMACION

- Importancia de la información y consulta a los trabajadores sobre las repercusiones sobre la salud y la seguridad de los cambios tecnológicos.
- Información (de la Comisión) sobre las sustancias implicadas en Directivas.
- Difusión y puesta en práctica de resultados de investigación e innovaciones que conduzcan a la mejora de condiciones de trabajo.
- Intensificación de la información, formación e intercambios de experiencias entre responsables de la Inspección en este ámbito.

D. FORMACION

- Inclusión de materias sobre salud y seguridad en el trabajo en nuevos Programas de Acción sobre:
 - Formación de adultos en la empresa.
 - Formación profesional de las mujeres.
- Fomento de la formación en Seguridad y Salud, para responsable en este ámbito, basada en principios y métodos aceptados por todos.
- Disposiciones para garantizar la seguridad de jóvenes en formación.
- Impulso para una formación completa en Seguridad y Salud en el Trabajo en el marco de la enseñanza universitaria.
- Continuación en la puesta a punto de módulos de formación en sectores de actividad de alto riesgo (Agricultura, Pesca).
- Establecimiento de una red de colaboración que agrupe a centros de enseñanza y formación.

E. PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

- Análisis del grado de comprensión y aplicación de las reglamentaciones existentes.
- Evaluación de la necesidad de armonización de las normas especiales y excepciones de las legislaciones nacionales.
- Estudio de la influencia de los nuevos esquemas de trabajo en la seguridad y salud en las PYME.
- Promoción de una mayor transparencia de la normativa destinada a propietarios de PYME.
- Facilitación de Consejos en esta materia en los manuales de información dirigidos a creadores de PYME.
- Preparación de módulos de formación dirigidos a los creadores de PYME.
- Desarrollo de un sistema sobre información rápida accesible para las PYME sobre equipos individuales de protección.

F. DIALOGO SOCIAL

- Desarrollo del artículo 118 B del TCEE (Acta Unica):
DIALOGO CON LOS INTERLOCUTORES SOCIALES.
- Intensificación de la consulta al Comité Consultivo para la Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo.

FIGURA 6 COMUNIDAD EUROPEA

ACTOS DIRIGIDOS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ACTO	DOCE
1. AREA: TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES	
<i>Recomendaciones sobre MEDICINA DEL TRABAJO</i>	
• Recomendación de la Comisión, de 20-7-1962 relativa a la medicina de trabajo en la empresa	80 (31-8-62) p. 2181
• Recomendación de la Comisión, de 23-7-1962 relativa a una lista europea de enfermedades profesionales	80 (31-8-62) p. 2188
• Recomendación de la Comisión 66/462/CEE, de 20-7-66 sobre condiciones de indemnizaciones de las víctimas de enfermedades profesionales	147 (9-8-66) p. 2696
• Recomendación de la Comisión 66/464/CEE, de 27-7-66 sobre control médico de los trabajadores expuestos a riesgos particulares	151 (17-8-66) p. 2753
<i>Recomendación sobre PROTECCION DE LOS JOVENES</i>	
• Recomendación 67/125/CEE, de 31-1-67 relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo	25 (13-2-67) p. 405
<i>Recomendación sobre PESCA</i>	
• Recomendación del Consejo 80/907/CEE, de 23-9-80 relativa a la ratificación del Convenio Internacional de Torremolinos sobre la seguridad de los barcos de pesca (1977)	L259 (2-10-80) p. 2
<i>Directivas sobre SEÑALIZACION DE SEGURIDAD</i>	
• Directiva del Consejo 77/576/CEE, de 25-7-77 relativa a la señalización de seguridad en los centros de trabajo	L229 (7-9-77) p. 1
• Directiva de la Comisión 79/640/CEE de 21-6-79 que modifica los anexos de la Directiva 77/576/CEE	L183 (19-7-79) p. 1
<i>Directivas sobre EXPOSICION A AGENTES QUIMICOS, FISICOS Y BIOLOGICOS</i>	
• Directiva del Consejo 78/610/CEE, de 29-6-78 sobre protección sanitaria de los trabajadores expuestos al cloruro de vinilo monómero	L197 (22-7-78) p. 12
• Directiva del Consejo 80/1107/CEE, de 27-11-80 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos durante el trabajo	L327 (3-12-80) p. 8
• Directiva del Consejo 88/642/CEE, de 16-12-88 que modifica la Directiva 80/1107/CEE	L356 (24-12-88) p. 74
• Directiva del Consejo 82/605/CEE, de 28-7-82 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con una exposición al plomo y a sus compuestos iónicos durante el trabajo (Primera Directiva particular de 80/1107/CEE)	L247 (23-8-82) p. 12
• Directiva del Consejo 83/477/CEE, de 19-9-83 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo (Segunda Directiva particular 80/1107/CEE)	L263 (24-9-83) p. 25
• Directiva del Consejo 86/188/CEE, de 12-5-86 relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos debidos a la exposición al ruido durante el trabajo (Tercera Directiva particular, de 80/1107/CEE)	L137 (24-5-86) p. 28
• Directiva del Consejo 88/364/CEE, de 9-6-88 relativa a la protección de los trabajadores mediante la prohibición de determinados agentes y/o actividades (Cuarta Directiva particular, de 80/1107/CEE)	L179 (9-7-88) p. 44
2. AREA TRABAJO + ASUNTOS NUCLEARES	
<i>Directivas sobre protección contra RADIACIONES IONIZANTES</i>	
• Directivas del Consejo 59/221/EURATOM, de 2-3-59 y siguientes que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes , fundamentalmente:	L11 (20-2-59) p. 221
• Directiva del Consejo 80/836/EURATOM, de 15-7-80	L246 (17-9-80) p. 1
• Directiva del Consejo 84/467/EURATOM, de 3-9-84	L265 (5-10-84) p. 4
• Comunicación de la Comisión 85/C347/03 sobre la aplicación de las Directivas 80/836/EURATOM y 84/467/EURATOM	C347 (31-12-85) p. 9
3. AREA TRABAJO + MEDIO AMBIENTE	
<i>Directivas sobre prevención de ACCIDENTES MAYORES (SEVESO)</i>	
• Directiva del Consejo 82/501/CEE, de 24-6-82 relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales	L230 (5-8-82) p. 1
• Directiva del Consejo 87/216/CEE, de 19-3-87 que modifica por primera vez la 82/501/CEE	L85 (28-3-87) p. 36
• Directiva del Consejo 88/610/CEE, de 24-11-88 que modifica por segunda vez la 82/501/CEE	L336 (7-12-88) p. 14

FIGURA 7 COMUNIDAD EUROPEA ACTOS NO DIRIGIDOS A LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ACTO	DOCE
A) CREACION DE ORGANOS COMUNITARIOS	
<i>ORGANO PERMANENTE para la seguridad y la salubridad de las minas de hulla y demás industrias extractivas</i>	
• Decisión de 9-7-1957 relativa al mandato y reglamento interno (sólo a minas de hulla)	28 (31-8-57) p. 487
• Decisión de 11-3-1965 que modifica la anterior	46 (22-3-65) p. 698
• Decisión 74/326/CEE de 27-6-1974 que amplía las competencias al conjunto de las industrias extractivas	L185 (9-7-74) p. 18
 <i>COMITE CONSULTIVO para la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el trabajo</i>	
• Decisión 74/325/CEE, de 27-6-1974, de creación	L185 (9-7-74) p. 15
• Proyecto de Decisión que amplía las competencias a la protección contra radiaciones ionizantes	C111 (25-4-87) p. 6
 <i>FUNDACION EUROPEA para la mejora de las condiciones de vida y de trabajo</i>	
• Reglamento (CEE) núm. 1365/75 del Consejo de 26-5-1975, de creación	L139 (30-5-75) p. 1
 <i>COMITES CONSULTIVOS PARITARIOS para los problemas sociales de determinados sectores</i>	
• Agricultores y sus familias	
• Asalariados agrícolas.	
• Pesca marítima.	
• Transportes por carretera.	
• Ferrocarriles.	
• Navegación interior.	
B) PROGRAMAS DE ACCION	
• Resolución del Consejo, de 21-1-1974 sobre un PROGRAMA DE ACCION SOCIAL	C13 (12-2-74) p. 1
• Conclusiones del Consejo, de 22-6-1984 sobre un PROGRAMA DE ACCION SOCIAL A MEDIO PLAZO	C175 (4-7-84) p. 1
• Resolución del Consejo, de 29-6-1978 sobre un PROGRAMA DE ACCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DE HIGIENE EN EL TRABAJO	C165 (11-7-78) p. 2
• Resolución del Consejo, de 27-2-1984 sobre un SEGUNDO PROGRAMA DE ACCION EN MATERIA DE SEGURIDAD Y DE SALUD EN EL TRABAJO	C67 (8-3-84) p. 2
• Resolución del Consejo, de 21-12-1987 sobre seguridad, higiene y salud en los lugares de trabajo	C28 (3-2-88) p. 1
• Comunicación de la Comisión sobre su PROGRAMA EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y LA SALUD EN EL TRABAJO	C28 (3-2-88) p. 3
C) OTROS ACTOS	
• Resolución del Consejo, de 18-12-1979 sobre la ordenación del tiempo de trabajo	C2 (4-1-80) p. 1
• Conclusiones del Consejo, de 7-6-1984 sobre el cambio tecnológico y las mutaciones sociales	C184 (11-7-84) p. 1
• Decisión de la Comisión, de 24-2-1988 por la que se establece la mejora de la información en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo (1)	L183 (14-7-88), p. 34

(1) Los destinatarios de esta Decisión son los Estados miembros

OTROS AMBITOS DE ACTUACION COMUNITARIA RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Existe un nada despreciable número de disposiciones comunitarias correspondientes a ámbitos diferentes del preconizado por el tan mencionado artículo 118 A que contienen preceptos que en una cierta medida, mayor o menor según el caso, conciernen a la seguridad y salud de los trabajadores. La mayoría de ellas, a partir del desarrollo del Acta Única, se sustentan en la base jurídica del artículo 100 A, que al igual que el 118 A establece la adopción de Directivas por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por mayoría cualificada en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social. Tales Directivas se referirán a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con vistas al establecimiento y funcionamiento del mercado interior. Añade que las que se refieran a la salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basarán en un nivel de protección elevado.

Por tanto existen fundamentalmente dos «vías» para la adopción de Directivas relacionadas con la protección del

medio de trabajo: la que corresponde a la política social, con base en el artículo 118 A, para el establecimiento de **disposiciones mínimas** que habrán de aplicarse progresivamente **en el trabajo**, y la que corresponde a la aproximación de legislaciones en el mercado interior, con base en el artículo 100 A, para el establecimiento de **requisitos esenciales** basados en un nivel de protección elevado para la **libre circulación de mercancías y productos**. En virtud de esta situación, la Comisión ha previsto la elaboración de propuestas «paralelas» que cubran ambos aspectos. Así, por ejemplo, se han presentado al Consejo dos propuestas relativas a los equipos de Protección Individual, una en el ámbito de asuntos sociales basada en el artículo 118 A sobre **disposiciones mínimas de utilización en el trabajo** y la otra en el ámbito del mercado interior basada en el artículo 100 A sobre **aproximación de las legislaciones** relativas a los requisitos esenciales para su comercialización. Puede haber diferencias en su campo de aplicación, más acusadas quizá en otras como las relativas a máquinas y equipos de trabajo, precisamente por la diferencia de ámbitos en los que se inscriben, pero la correspondencia entre unas y otras es patente, hasta el punto que existe una voluntad tácita de que se aprueben prácticamente al mismo tiempo y sus plazos de aplicación sean coincidentes (*Figura 8*).

FIGURA 8 CAPITULO 3

APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES

Artículo 100

El Consejo adoptará, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, directivas para la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que incidan directamente en el establecimiento o funcionamiento del mercado común.

La Asamblea y el Comité Económico y Social serán consultados sobre aquellas directivas cuya ejecución implique, en uno o en varios Estados miembros, la modificación de disposiciones legales.

«Artículo 100 A

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100 y salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, se aplicarán las disposiciones para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 8 A. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

2. El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.

3. La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado.

4. Si, tras la adopción por el Consejo, por mayoría cualificada, de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario aplicar disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro lo notificará a la Comisión.

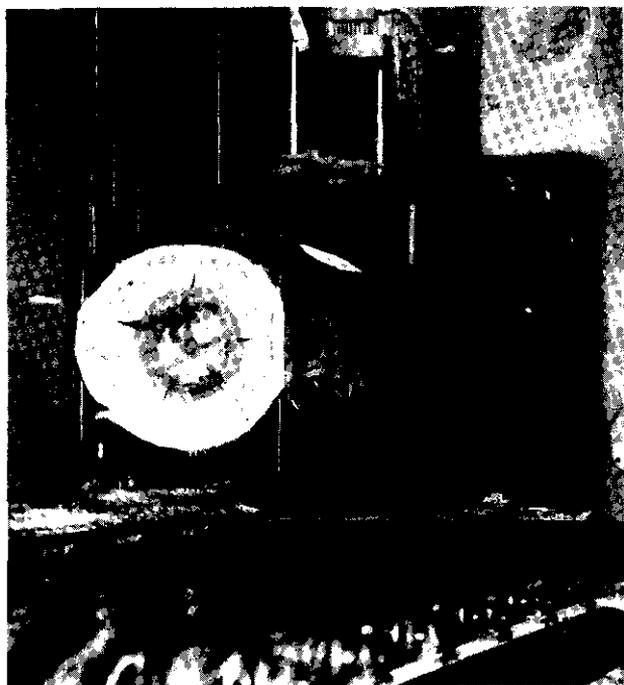
La Comisión confirmará las disposiciones mencionadas después de haber comprobado que no se trata de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros.

No obstante el procedimiento previsto en los artículos 169 y 170, la Comisión o cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.

5. Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.»

A la «*vía*» del artículo 100 A corresponden Directivas tales como las relativas a maquinaria de todo tipo, incluso las agrícolas y forestales, aparatos de manutención y elevación, vehículos a motor, aparatos y recipientes a presión, instalaciones y material eléctrico, clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y de preparados peligrosos así como limitación de su comercialización y utilización, entre otras.

Como ya se ha dicho, estas Directivas fijan las exigencias esenciales de seguridad a cumplir por los productos que se comercializan. La Resolución del Consejo 85/C136/01, de 7 de mayo de 1985, relativa a un **NUEVO ENFOQUE en materia de armonización técnica y de normalización** (2) considera de vital importancia para el desarrollo del Mercado Interior Único la definición de las especificaciones técnicas necesarias para la producción y comercialización de los productos que, partiendo de los requisitos esenciales de seguridad, garanticen el cumplimiento de éstos en virtud de la conformidad a tales especificaciones concretas. La tarea de elaborar estas Normas se confía, en principio, al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC). En este sentido, la colaboración entre la Comisión y el CEN/CENELEC se ha extendido enormemente y en el presente año se ha acelerado extraordinariamente al llegarse a la fase final de la aprobación de las correspondientes Directivas y, con ello, ponerse de inmediato en marcha los mandatos para conseguir un cuerpo de normas suficiente y adecuado para la consecución del Mercado Único en 1993. Al exigir este procedimiento para establecer la conformidad a tales normas, este «*nuevo enfoque*» se extiende a la labor de certificación con la denominación de «**ENFOQUE GLOBAL**» para la nor-



(2) DOCE núm. C136, de 4-6-85, pag. 1.

(3) DOCE núm. L23, de 28-1-88, pag. 26.

malización + certificación. A este respecto, la Comisión, en su Recomendación 88/41/CEE, de 10 de diciembre de 1987, sobre el aumento de la **participación del consumidor en la normalización** (3), recomienda a los Estados miembros que se sumen a su acción para lograr, entre otros objetivos, que las organizaciones nacionales y europeas de normalización procuren la participación activa del consumidor y de los demás sectores interesados, fabricantes, usuarios, comerciantes y sindicatos, en sus actividades.

Existen otras «*vías*», aparte de las mencionadas en la primera parte de este trabajo (TCECA, TCEEA, art. 235 TCEE), que corresponden a políticas específicas de la Comunidad y que también en algunos casos determinan disposiciones que pueden afectar a la seguridad y salud de los trabajadores. Entre ellas cabe destacar los artículos 75 y 84 TCEE relativos a la Política de Transportes (disposiciones en materia social, limitación de emisiones sonoras producidas por aviones) y el artículo 130 S correspondiente a la Política de Medio Ambiente (Directivas Post-Seveso después de la entrada en vigor del Acta Única, protección del medio ambiente).

PERSPECTIVAS PARA LA PRESIDENCIA ESPAÑOLA DEL CONSEJO DE LA CE

España, pues, se encuentra con un período presidencial coincidente con la máxima aceleración en la tarea legislativa dirigida a un plazo bien definido: el primero de enero de 1993 tiene que estar en vigor en todo el territorio comunitario un cuerpo de disposiciones que hagan viable el funcionamiento del Mercado Único. Esto significa que las que necesitan adoptarse previamente mediante Directiva lo deben hacer bastante antes de esa fecha para dar tiempo a la correspondiente transposición al derecho interno de los Estados.

Ya se ha comentado antes que en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo, a pesar del impulso que supuso la aplicación de los dos Programas de Acción, es a todas luces insuficiente el conjunto de disposiciones en vigor, que, por otra parte, necesita actualizarse.

Uno de los aspectos donde la Presidencia incidirá con más vigor, desde su punto de vista comunitario, será en lo social. Se considera necesario, frente a otras concepciones, insistir en la creación de un Espacio Social Europeo junto a otros avances como la creación del Mercado Único. Se trata de una tarea ardua y difícil, dada la diversidad existente en el orden de lo social, que no debe traducirse en la búsqueda de una uniformidad sino de un equilibrio, preservando la riqueza que suponen las diferentes culturas, costumbres y concepciones de Europa, hacia una progresiva mejora de la calidad de vida.

Con el objeto de intensificar los esfuerzos en este camino, que en el horizonte lleva a una Unión Europea, se ha previsto doblar el número de Consejos de Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales, tanto formales como informales. En este período tendrán lugar dos de cada tipo, es decir, cuatro en total.

Como ya se ha dicho, la Presidencia española llega, precisamente, en un momento cumbre, en el que es necesario acelerar los trabajos del Consejo que tiene pendiente de aprobación ocho propuestas de Directivas que la Comisión le ha presentado en 1988 en esta primera etapa después de la entrada en vigor del Acta Única. Se trata de la

«Marco» de Seguridad y Salud en el Trabajo, base de todas las disposiciones comunitarias en este ámbito, acompañada de cinco Directivas particulares derivadas de ella, y de las relativas a la protección contra la exposición a agentes cancerígenos y a agentes biológicos.

España tendrá que vencer las grandes dificultades que entraña, no ya la propia armonización de legislaciones nacionales muy diferentes entre sí, sino la enorme inercia existente dentro del mismo Consejo. Para comprender esta

situación en toda su extensión, basta con saber que desde nuestra adhesión sólo se ha aprobado una Directiva, se ha modificado otra y se ha abandonado una propuesta al no poder superarse el rechazo del Parlamento Europeo, todo ello después de cuatro, dos y medio y tres años desde su presentación por la Comisión al Consejo. La Presidencia española no tiene más remedio que concentrar sus esfuerzos en cinco de las ocho respuestas pendientes. Estas prioridades consisten en alcanzar la aprobación final de la

FIGURA 9 COMUNIDAD EUROPEA

PROPUESTAS DE ACTOS VINCULANTES PRESENTADOS POR LA COMISION AL CONSEJO, PENDIENTES DE APROBACION AL 1-1-1989 EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ART. 118 A TCEE

PENDIENTE DE SEGUNDA LECTURA (POSICION COMUN ADOPTADA)

- Propuesta de Directiva relativa a la aplicación de medidas dirigidas a promover la SEGURIDAD Y LA SALUD de los trabajadores en el trabajo (DIRECTIVA MARCO) C141 (30-5-88) p. 1
C30 (6-2-89) p. 19

PENDIENTES DE PRIMERA LECTURA

- Propuesta de Directiva sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los LUGARES DE TRABAJO (Primera Directiva derivada de la MARCO) C141 (30-5-88) p. 6
- Propuesta de Directiva sobre disposiciones mínimas para la utilización de EQUIPOS DE TRABAJO (Segunda Directiva derivada de la MARCO) C114 (30-4-88) p. 3
- Propuesta de Directiva sobre disposiciones mínimas para la utilización de EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL por los trabajadores (Tercera Directiva derivada de la MARCO) C161 (20-6-88) p. 1
- Propuesta de Directiva sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen PANTALLAS DE VISUALIZACION (Cuarta Directiva derivada de la MARCO) C113 (29-4-88) p. 7
- Propuesta de Directiva sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al TRANSPORTE DE CARGAS PESADAS que impliquen riesgos de lesión lumbar para los trabajadores (Quinta Directiva derivada de la MARCO) C117 (4-5-88) p. 8
- Propuesta de Directiva sobre protección de los trabajadores contra los riesgos por exposición a AGENTES CANCERIGENOS durante el trabajo (Quinta Directiva derivada de la 80/1107/CEE) C34 (8-2-88) p. 9
- Propuesta de Directiva sobre protección de los trabajadores contra los riesgos por exposición a AGENTES BIOLÓGICOS durante el trabajo (Sexta Directiva derivada de la 80/1107/CEE) C150 (8-6-88) p. 6

ART. 100 A TCEE

PENDIENTE DE SEGUNDA LECTURA (POSICION COMUN ADOPTADA)

- Propuesta de Directiva sobre aproximación de las legislaciones sobre MAQUINAS C29 (3-2-88) p. 1
C214 (16-8-88) p. 23
C37 (14-2-89) p. 8

PENDIENTES DE PRIMERA LECTURA

- Propuesta de Directiva sobre aproximación de las legislaciones sobre EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL C141 (30-5-88) p. 14
- Propuesta de Directiva sobre aproximación de las legislaciones sobre APARATOS DE GAS C42 (21-2-89) p. 5
- Propuesta de Directiva sobre aproximación de las legislaciones sobre MAQUINAS MOVILES (1) C70 (20-3-89) p. 6

(1) Presentada por la Comisión al Consejo, el 16 de enero de 1989.

Directiva «Marco», la más importante sin duda de todo el conjunto, cuya posición común fue alcanzada el pasado 16 de diciembre, y lograr la correspondiente posición común de las relativas a las condiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo de los **lugares de trabajo**, de la **utilización de equipos de trabajo** y de la **utilización de equipos de protección individual**, más la concerniente a la protección de los trabajadores frente a la exposición a **agentes cancerígenos**. Para ello se dispondrá de los Consejos formales previstos para abril y junio, que culminarán todo un continuado y denso trabajo en el seno del Grupo de Asuntos Sociales del propio Consejo. Y si la marcha de los acontecimientos lo permite, se tratará de avanzar en los trabajos relativos a las otras tres Directivas pendientes.

Sobre la adopción de la posición común sobre la propuesta de Directiva «Marco» se da cuenta en la sección «Noticias sobre la Comunidad Europea» en este mismo número de **Salud y Trabajo**. De los otros proyectos se ha informado en los números 68 y 69, en dicha sección. Una relación de todas las propuestas presentadas por la Comisión al Consejo, que están pendientes de la aprobación definitiva, se facilita en el cuadro de la *Figura 9*.

A los proyectos mencionados, que siguen la vía del artículo 118 A, hay que añadir los que corresponden a la base jurídica 100 A. Respecto a estos, que están relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, no hay que olvidar el compromiso asumido por España en la «troika» sectorial formada además por Alemania y Grecia (período presidencial alemán, primer semestre de 1988) de trabajar al unísono y tratar de conseguir una aprobación más o menos simultánea en aquellas que son «paralelas». En este sentido, las prioridades españolas para los Consejos corres-

pondientes al Mercado Interior, se centrarán en las propuestas de Directivas sobre exigencias básicas para las MAQUINAS (aprobación final) y para las MAQUINAS MOVILES (posición común) y la que fija las exigencias básicas de los EQUIPOS DE PROTECCION INDIVIDUAL para obtener una posición común al mismo tiempo que la que establece las disposiciones mínimas de utilización de estos mismos EQUIPOS en el área social.

Junto a esta labor a desarrollar en el Consejo, que corresponde impulsar y coordinar a la Presidencia Española, no hay que olvidar los trabajos que se desarrollan sobre estas materias en el seno de otras Instituciones y Organos de la Comunidad, que aunque no estén sometidos a la Presidencia de ningún Estado, sí que pueden estar influidos por ella y, sobre todo, implica la participación directa de representaciones de cada Estado.

La Comisión sigue a buen ritmo sus trabajos dirigidos a completar el abanico de disposiciones previsto. En el cuadro de la *Figura 10* se incluyen los proyectos en un estado bastante avanzado de elaboración. El Comité Consultivo en su labor de colaboración con la Comisión ha acelerado su ritmo tanto a nivel de plenario como de sus «Grupos ad hoc» de trabajo. El Parlamento Europeo tiene pendientes diversos Dictámenes tanto en Primera Lectura como en Segunda Lectura. El Comité Económico y Social también debe emitir Dictámenes previos.

Finalmente, el CEN y CENELEC acometen una ingente labor normalizadora. En todos estos frentes —Consejo, Comisión, Comité Consultivo y CEN/CENELEC— el Instituto Nacional aporta su capacidad y competencia técnica con el máximo esfuerzo en colaboración con los demás Organos de la Administración con implicación en estos temas.

FIGURA 10 COMUNIDAD EUROPEA

PRINCIPALES PROYECTOS DE ACTOS COMUNITARIOS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN FASE DE PREPARACION POR LA COMISION (1989)

- PRESCRIPCIONES MINIMAS RELATIVAS A LOS BOTIQUINES DE A BORDO DE LOS BUQUES DE PESCA.
- CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCION.
- CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PESQUERO.
- CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES DE LA AGRICULTURA.
- RECOMENDACION SOBRE ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- MODIFICACION DE LA DIRECTIVA 77/576/CEE SOBRE SEÑALIZACION DE SEGURIDAD.
- MODIFICACION DE LA DIRECTIVA 83/447/CEE SOBRE EXPOSICION AL AMIANTO.
- FIJACION DE VALORES LIMITE RELATIVOS A LA EXPOSICION A SUSTANCIAS QUIMICAS (Directiva 88/642/CEE).
- SERVICIOS DE PREVENCION EN EL TRABAJO.
- RECONOCIMIENTO DE LA CATEGORIA DE FORMADOR EN EL CAMPO DE LA PREVENCION EN EL TRABAJO.
- SEGURIDAD DEL PRODUCTO.
- APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES SOBRE APARATOS ELEVADORES.
- APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES SOBRE RECIPIENTES A PRESION.

OTROS ARTICULOS PUBLICADOS EN SALUD Y TRABAJO

1. LOPEZ-BARRANCO, Fernando. La Seguridad y la Higiene en el Trabajo en los países miembros y en las Comunidades Europeas. *Salud y Trabajo*, núm. 26 (agosto 1980).

2. BONASTRE PEDRO, Antonio. Introducción al Ordenamiento jurídico de las Comunidades Europeas. *Salud y Trabajo*, núm. 37 (mayo-junio 1983).
3. BONASTRE PEDRO, Antonio. La actuación de las Comunidades Europeas en el campo de la Higiene y Seguridad del Trabajo. *Salud y Trabajo*, núm. 38 (julio-agosto 1983).

4. GRAU RIOS, Mario, y GARCIA RUIZ, Luis José. **Comentarios a la nueva reglamentación sobre trabajos con amianto.** *Salud y Trabajo*, núm. 48 (marzo-abril 1985).
5. GRAU RIOS, Mario. **Estructura y organización comunitaria.** *Salud y Trabajo*, núm. 53 (enero-febrero, 1986).
6. GRAU RIOS, Mario. **Legislación comunitaria en materia de seguridad e higiene en el trabajo.** *Salud y Trabajo*, núm. 54 (marzo-abril 1986).
7. BARTUAL SANCHEZ, José. **Nueva propuesta de Directiva de la CEE sobre protección de los trabajadores contra riesgos químicos.** *Salud y Trabajo*, núm. 55 (mayo-junio 1986).
8. GUARDIOLA HUERTAS, Carmen. **La salud de la mujer trabajadora en las instituciones internacionales y en las legislaciones de los países europeos.** *Salud y Trabajo*, núm. 59 (enero-febrero 1987).
9. GRAU RIOS, Mario. **La política de la Comunidad Europea relativa a la seguridad y salud de los trabajadores y sus consecuencias en la integración de España.** *Salud y Trabajo*, núms. 62-63 (julio-octubre 1987).
10. DE BLAS SALVADOR, Sara. **Residuos industriales tóxicos y peligrosos.** *Salud y Trabajo*, núm. 66 (marzo-abril 1988).
11. GRAU RIOS, Mario; MOLERO MENESES, Mariano, y GARCIA RUIX, Luis José. **Nueva Directiva de la C. E. Prohibición de determinados agentes cancerígenos.** *Salud y Trabajo*, núm. 69 (septiembre-octubre 1988).



COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE EDUCACION Y FORMACION PARA LA PREVENCION

París, 31/5 al 2/6 de 1989

SUBTEMAS: **Formación de los jóvenes**
(en la escuela, en la familia y
en tiempo de ocio, formación
profesional...)

Formación de ejecutivos
(directivos y mandos
intermedios, diseñadores,
estudiantes de ingeniería...)

Formación de expertos
(médicos de empresa,
especialistas en seguridad,
instructores...)

Formación de trabajadores
(operadores especializados en
sala de control, representantes
del personal, obreros...)

Organizado por:
COMITE DE INFORMACION DE LA
ASOCIACION INTERNACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL

Para información:
CAISSE RÉGIONALE D'ASSURANCE
MALADIE D'ÎLE-DE-FRANCE
17-19 place de l'Argonne 75019 PARIS,
Tél.: (1) 40-34-84-00